



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 40 03 013 2022 01072 00
Procedimiento	Acción de tutela
Accionante	Marta Cecilia Quintero Atehortúa
Accionado	E.P.S. Sura
Tema	Del derecho fundamental a la salud
Sentencia	General: 301 Especial: 289
Decisión	Concede parcialmente

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Manifiesta la accionante que actualmente cuenta con 52 años de edad, está afiliada a la EPS Sura, en calidad de beneficiaria.

Afirma que padece de Pinzamiento en las rodillas, problemas de columna vertebral y patologías en las manos, por lo anterior, su médico tratante, ordenó citas de **“CONTROL ORTOPEDIA MODULO RODILLA”, “CONTROL ORTOPEDIA MODULO MANO”** y **“CONTROL ORTOPEDIA MODULO COLUMNA”**.

Especifica la accionante que en relación con la columna padece, **FORMACION DE OSTEOFITOS MARGINALES DE LOS PLATILLOS TERMINALES POR ESPONDILOSIS MULTINIVEL. OSTEOCONDROSIS EN L4 - L5 y L5-S1.**

Informa al Despacho que a pesar de contar con las ordenes referidas no se han asignado citas médicas para llevar a cabo los controles por ortopedia de los módulos de mano y columna, así mismo, que para el control de ortopedia

modulo rodilla, fue asignada para el día 7 de diciembre de 2022, fecha que considera distante, atendiendo a los dolores continuos y fuertes que padece.

Con fundamento en lo anterior solicita se amparen sus derechos fundamentales a la salud, vida digna entre otros, los cuales considera vulnerados debido a la omisión en que incurre **EPS Sura**, y se ordene a la entidad para que proceda a materializar los servicios **“CONTROL ORTOPEdia MODULO MANO”** y **“CONTROL ORTOPEdia MODULO COLUMNA”**, que se le adelante la cita con **CONTROL ORTOPEdia MÓDULO DE RODILLA**, además que se le brinde el tratamiento integral respecto a las patologías que padece en mano, rodilla y columna.

1.2. La acción de tutela fue admitida en contra de **E.P.S. Sura**, el 24 de octubre de 2022, concediéndoles el término de dos (02) días para que se pronunciaran sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por la actora.

Se requirió a la parte accionante para que en el término de un (1) día, contado a partir de la notificación de la presente providencia, aportara al despacho las ordenes médicas de módulo de mano y módulo de columna, las cuales no se adjuntaron al escrito de tutela.

1.3. La señora Marta Cecilia Quintero Atehortua, atendiendo al requerimiento realizado por el Despacho, allegó las ordenes medicas requeridas.

1.4. E.P.S. Sura, a través de su representante legal, **Ángela María Bedoya Murillo**, expuso que la accionante **Marta Cecilia Quintero Atehortua**, se encuentra afiliada al Sistema General de Seguridad Social en salud a través de la EPS Sura en calidad de beneficiaria y tiene derecho a cobertura integral.

Asegura que su representada, ha garantizado a la accionante, las atenciones requeridas y solicitadas por los especialistas tratantes, igualmente, ha puesto a disposición de la señora Quintero Atehortua, la atención en salud con oportunidad y acceso.

Informa al Despacho que, la consulta de **ortopedia módulo mano** se autorizó y programó para el **27 de octubre de 2022**, con el profesional Juan Guillermo Ramírez y que la misma se llevó a cabo sin novedad.

Agrega que, referente a la **consulta de módulo de columna**, se gestionó con el instituto Colombiano del Dolor, para el día **29 de octubre de los corrientes**, con el profesional Carlos Gómez.

Igualmente, comunica que la **consulta de ortopedia modulo rodilla**, se autorizó y programó para el **próximo 9 de noviembre del presente año** con el doctor Gustavo Álvarez, y que la misma fue notificada vía correo electrónico.

En cuanto a la solicitud de tratamiento integral sostuvo que no se configuran los presupuestos para su declaratoria, al no existir negación ni, negligencia por parte de su representada.

Consideran que no se está vulnerando ningún derecho a la accionante, ya que, de manera oportuna se han autorizados los servicios que la misma requiere.

Por todo lo anterior, solicita negar el amparo constitucional deprecado y declarar su improcedencia, por no existir vulneración a los derechos fundamentales de la señora Quintero Atehortúa.

1.5. Atendiendo a lo informado por parte de la EPS Sura en el escrito de contestación, según constancia obrante en el expediente, se estableció comunicación con la accionante Marta Cecilia Quintero quien informó respecto de los servicios médicos solicitados lo siguiente:

“CONTROL ORTOPEDIA MODULO MANO” se autorizó y materializó el día 27 de octubre de 2022 a las 8:38 am, con el profesional Juan Ramírez García, **“CONTROL ORTOPEDIA MODULO COLUMNA”**, se autorizó y materializó el día 29 de octubre de 2022 a las 9:20 am, con el profesional Carlos Gómez y **“CONTROL ORTOPEDIA MODULO RODILLA”** se autorizó y programó para el próximo 9 de noviembre de los corrientes a las 13:30 con el Dr. Gustavo Álvarez, encontrándose a la espera de su materialización.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a esta Dependencia determinar si la accionada está vulnerando los derechos fundamentales alegados por la señora **Marta Cecilia Quintero Atehortua**, al no garantizarle las prestaciones de los servicios de salud de **“CONTROL ORTOPEDIA MODULO RODILLA”, “CONTROL ORTOPEDIA MODULO MANO”** y **“CONTROL ORTOPEDIA MODULO COLUMNA”**, de manera oportuna, los cuales fueron ordenados por su médico tratante. Así mismo se determinará la procedencia de conceder o no el tratamiento integral para la patología que aqueja a la accionante.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La acción de tutela de linaje constitucional, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca.

4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa. Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, la señora **Marta Cecilia Quintero Atehortua**, actúa en causa propia, por lo que se encuentra legitimada en la causa por **activa**.

Se tiene además la legitimación en la causa por **pasiva** de la accionada, toda vez que es la entidad a la cual se le endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por la accionante.

4.3. DERECHO A LA SALUD.

Frente al particular, la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha expresado que *“El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que “la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”¹.*

-A saber, en la sentencia T 196 de 2018 la alta corporación estableció lo siguiente:

“Es preciso señalar que la referida Ley Estatutaria 1751 de 2015² fue objeto de control constitucional por parte de esta Corporación que mediante la

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-196 de 2018.

² “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”.

sentencia C-313 de 2014 precisó que “la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo. Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede ser de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano”. Bajo la misma línea, la Corte resaltó que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía “pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente”³.

En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resultare amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.

Ello permite reconocer el carácter fundamental del derecho a la salud, entendido este como un concepto amplio que busca materializar la dignidad humana de las personas.

4.4. PRINCIPIO DE CONTINUIDAD EN EL SERVICIO DE SALUD.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-405 de 2017, lo siguiente:

“(…) el principio de continuidad fue consagrado inicialmente en la Ley 1122 de 2007 y desarrollado en el artículo 6° (lit. d) de la Ley 1751 de 2015 que establece que “las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas”. De tal forma, lo ha aplicado este Tribunal bajo el entendido que conlleva la ejecución de los procedimientos de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin

³ Corte Constitucional, sentencia C-313 de 2014 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SVP Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; AV María Victoria Calle Correa, Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Alberto Rojas Ríos, Luis Ernesto Vargas Silva).

que sea aceptable su suspensión sin una justificación constitucional pertinente. En la Sentencia T-760 de 2008 se expuso:

“Se garantiza pues, que el servicio de salud no sea interrumpido, súbitamente, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Para la jurisprudencia “(...) puede hacerse la distinción entre la relación jurídica- material, esto es la prestación del servicio que se materializa en una obligación de medio o de resultado según el caso, y la relación jurídica-formal, que se establece entre la institución y los usuarios.” Una institución encargada de prestar el servicio de salud, puede terminar la relación jurídico- formal con el paciente de acuerdo con las normas correspondientes, pero ello no implica que pueda dar por terminada inmediatamente la relación jurídica- material, en especial si a la persona se le está garantizando el acceso a un servicio de salud.”

En cuanto a este principio la Corte, en Sentencia C-800 de 2003, estableció cuáles son los eventos constitucionalmente aceptables en relación a la determinación de interrumpir inesperadamente el servicio por parte de las EPS:

“Por otra parte, también se ha ido precisando en cada caso, si los motivos en los que la EPS ha fundado su decisión de interrumpir el servicio son constitucionalmente aceptables. Así, la jurisprudencia, al fallar casos concretos, ha decidido que una EPS no puede suspender un tratamiento o un medicamento necesario para salvaguardar la vida y la integridad de un paciente, invocando, entre otras, las siguientes razones:

- (i) porque la persona encargada de hacer los aportes dejó de pagarlos;*
- (ii) porque el paciente ya no está inscrito en la EPS correspondiente, en razón a que fue desvinculado de su lugar de trabajo;*
- (iii) porque la persona perdió la calidad que lo hacía beneficiario;*
- (iv) porque la EPS considera que la persona nunca reunió los requisitos para haber sido inscrita, a pesar de ya haberla afiliado;*
- (v) porque el afiliado se acaba de trasladar de otra EPS y su empleador no ha hecho aún aportes a la nueva entidad; o*
- (vi) porque se trata de un servicio específico que no se había prestado antes al paciente, pero que hace parte integral de un tratamiento que se le viene prestando.”*

Así las cosas, la jurisprudencia ha reconocido cuatro eventos constitucionalmente admisibles para la suspensión del servicio, pero al mismo tiempo ha conferido especial trascendencia al principio de continuidad en salud y a la obligación que tienen las entidades encargadas de materializarlo. Por tanto, les ha vedado la posibilidad de suspender súbitamente la atención habiéndose iniciado los tratamientos o administrado los medicamentos, si como efecto de esta interrupción se vulneran o amenazan derechos fundamentales. Por tal motivo se ha exigido a la institución continuar con la prestación médica hasta tanto el paciente supere la enfermedad o hasta que otra IPS asuma su atención. Con base en ello, está constitucionalmente prohibido, salvo las excepciones previstas en la sentencia C-800 de 2003, que una entidad abandone el tratamiento al que se somete a una persona, su evolución diagnóstica y la búsqueda de alternativas para confrontar la enfermedad.

4.5. DERECHO AL TRATAMIENTO INTEGRAL Y OPORTUNIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD.

La Corte Constitucional se pronunció con respecto a este tema en Sentencia T-208 de 2017 (M.P ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO), se expuso:

“Los anteriores pronunciamientos fueron acogidos en la denominada Ley Estatutaria de Salud, Ley 1751 de 20154, allí el Legislador reconoció la salud como derecho fundamental y, en el artículo 2°, se especifica que este es un derecho autónomo e irrenunciable y debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad, para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. Derecho que incluye, por una parte, elementos esenciales e interrelacionados como son: a) disponibilidad, b) aceptabilidad, c) accesibilidad y d) calidad y, por la otra, comporta los siguientes principios: universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad del derecho, libre elección, sostenibilidad, solidaridad, eficiencia, interculturalidad, protección a los pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras.

Así mismo, enunció que el grupo poblacional⁵ que gozan de especial protección por parte del Estado cuya atención en salud no estará limitada por ningún

⁴ “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”.

⁵ Artículo 11.

tipo de restricción administrativa o económica, son: niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en situación de discapacidad.

Por lo tanto, al considerarse el derecho la salud como un derecho fundamental, su protección es procedente por medio de la acción de tutela cuando este resulte amenazado o vulnerado y no exista otro medio idóneo de defensa judicial.

Además, tiene mayor relevancia cuando los afectados sean sujetos de especial protección constitucional: niños, personas en situación de discapacidad o de la tercera edad, entre otros. Dicho trato diferenciado se sustenta en el inciso 3º, del artículo 13 de la Constitución Política que establece la protección por parte del Estado a las personas que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.

De manera puntual, la Corte, en sentencia T-644 de 2015⁶, destacó:

“En lo que concierne al suministro del tratamiento integral, cabe resaltar que el principio de integralidad en el acceso a los servicios de salud se exterioriza en la autorización, práctica o entrega de las tecnologías a las que una persona tiene derecho, siempre que el galeno tratante los considere necesarios para el tratamiento de sus patologías. De lo anterior se desprende que ‘la atención en salud no se restringe al mero restablecimiento de las condiciones básicas de vida del paciente, sino que también implica el suministro de todo aquello que permita mantener una calidad de vida digna’.

Con todo, quienes padecen enfermedades que deterioran su salud se les debe garantizar siempre un tratamiento integral, en los términos, que se establecieron en el artículo 8º, de la Ley 1751 de 2015⁷, de tal forma que se garantice el acceso efectivo al servicio de salud, mediante el suministro de “todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no”. Acceso que se exterioriza en la autorización,

⁶ M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁷ “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”.

práctica o entrega de las tecnologías a las que una persona tiene derecho, siempre que el profesional de la salud los considere necesarios para el tratamiento de la enfermedad. En diferentes pronunciamientos esta Corporación⁸ ha reiterado esta garantía de acceso efectivo a los servicios médicos.”

En síntesis, se puede afirmar que el derecho fundamental a la salud, se garantiza a través del uso de medicamentos, tecnologías y servicios de manera continua, completa y sin dilaciones que permitan un tratamiento integral para prevenir, paliar o curar la enfermedad, se encuentren o no incluidas en plan obligatorio de salud, de tal forma que las instituciones encargadas de la administración del sistema de salud atiendan los principios constitucionales que permitan eliminar las barreras administrativas o económicas de acceso para aquellas personas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

En conclusión, la garantía de los derechos fundamentales en sede de tutela no se agota en una orden concreta; sino más bien, en el otorgamiento del tratamiento integral para la patología que la accionante padece y de esa manera evitar la interposición de múltiples acciones de tutela con base en la misma causa.

4.6. CONFIGURACIÓN DE CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T-013 de 2017, MP. ALBERTO ROJAS RIOS, precisó sobre el particular:

“(…) No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces

⁸ Esta regla jurisprudencial se desprende con toda claridad de la Sentencia T-760 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. Y además, también puede ser apreciada en las Sentencias, T-760 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-057 de 2009, M.P. Jaime Araujo Rentería; T-346 de 2009, M.P. María Victoria Calle Correa; T-550 de 2009, M.P. Mauricio Gonzáles Cuervo; T-149 de 2011, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T-173 de 2012, M.P. María Victoria Calle Correa; T-073 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-155 de 2014 y T-447, M.P. María Victoria Calle Correa de 2014.

inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio, *“pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”*. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En ese orden, si la acción de tutela busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y *“previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”*. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En cuanto al hecho superado, esta Corporación ha considerado que esa situación *“no conduce a declarar la improcedencia de la acción, pues la Corte Constitucional puede estudiar el fondo del asunto para evaluar si hubo vulneración de las garantías superiores, en virtud de la función de pedagogía constitucional que también realiza a través de los fallos de tutela. Si bien, en estos eventos no se emiten ordenes ante la ineficiencia de las mismas, si la decisión proferida por el juez de tutela contraría los postulados constitucionales, la Corte debe revocarla”*. (...)

En Sentencia T-512 de 2015, la Sala Primera de Revisión estableció que:

“9. Cuando la presunta vulneración o riesgo fue superado con la satisfacción o salvaguarda de las garantías invocadas, se presenta una carencia de objeto por hecho superado.

10. Adicionalmente, es importante tener en cuenta que, ante un hecho superado, no es perentorio para los jueces de instancia, pero sí para la Corte Constitucional en sede de revisión, determinar el alcance de los derechos

fundamentales cuya protección fue solicitada y el tipo de vulneración al que fueron expuestos.

Esto, sobre todo, cuando considera que la decisión debe incluir observaciones sobre los hechos del caso, por ejemplo, llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición. En todo caso, el juez de tutela, independientemente de la instancia en la que conozca de la acción, debe demostrar que existió un hecho superado antes del momento del fallo. (...)

En conclusión, la carencia actual de objeto se presenta durante el trámite del proceso por hecho superado cuando la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados se supera, en estos casos no es necesario el pronunciamiento de fondo por parte del juez, salvo que se requiera precisar al agente transgresor que su acción u omisión fue contraria a los derechos constitucionales.”

4.7. CASO CONCRETO.

En el caso sub examine, se solicita amparo constitucional por parte de la señora **Marta Cecilia Quintero Atehortua**, requiriendo la protección de sus derechos fundamentales, los cuales, considera vulnerados por parte de la EPS Sura, al no garantizarle la prestación de los servicios de salud denominados **“CONTROL ORTOPEdia MODULO RODILLA”**, **“CONTROL ORTOPEdia MODULO MANO”** y **“CONTROL ORTOPEdia MODULO COLUMNA”** ordenados por su médico tratante y que requiere para el tratamiento de sus patologías.

Por su parte **E.P.S Sura**, se refirió sobre los hechos de la acción de tutela, informando que respecto a los servicios médicos requeridos por la accionante fueron autorizados y programados, a saber, **“CONTROL ORTOPEdia MODULO MANO”** se autorizó y materializó el día 27 de octubre de 2022 a las 8:38 am, con el profesional Juan Ramírez García, **“CONTROL ORTOPEdia MODULO COLUMNA”**, se autorizó y materializó el día 29 de octubre de 2022 a las 9:20 am, con el profesional Carlos Gómez y **“CONTROL ORTOPEdia MODULO RODILLA”** se reprogramó para el

próximo 9 de noviembre de los corrientes a las 13:30 con el Dr. Gustavo Álvarez, encontrándose a la espera de su materialización.

Por otra parte, consideran que no es dable acceder a la solicitud de tratamiento integral, al no configurarse los presupuestos para ello.

Por todo lo anterior, solicita negar el amparo constitucional deprecado y declarar su improcedencia por no existir vulneración a los derechos fundamentales de la accionante.

De esta manera, atendiendo a la contestación efectuada por parte de la entidad accionada **E.P.S. Sura**, reposa constancia secretarial, que da cuenta de la comunicación sostenida con la accionante Marta Cecilia Giraldo Atehortua, quien informó al Despacho que, respecto a los servicios médicos requeridos, de **“CONTROL ORTOPEdia MODULO MANO”** y **“CONTROL ORTOPEdia MODULO COLUMNA”**, se realizaron respectivamente los días 27 y 29 de octubre de la presente anualidad, en cuanto al **“CONTROL ORTOPEdia MODULO RODILLA”** se autorizó y programó para el próximo 9 de noviembre de los corrientes a las 13:30 con el Dr. Gustavo Álvarez, encontrándose a la espera de su materialización.

Ahora bien, estándonos al caso en concreto, respecto a los hechos expuestos en la acción de tutela, se desprende que la accionante solicitó la asignación de los servicios médicos **“CONTROL ORTOPEdia MODULO MANO”** y **“CONTROL ORTOPEdia MODULO COLUMNA”**, servicios médicos que ya fueron materializados.

En cuanto a la consulta **“CONTROL ORTOPEdia MODULO RODILLA”**, la accionante solicitó se reprogramara la misma para una fecha más próxima ya que la misma se iba a llevar a cabo el día 7 de diciembre a las 5:00 pm, solicitud que sustentaba en los dolores que la aquejan y la cual fue nuevamente agendada para el día 9 de noviembre de los corrientes, y la accionante se encuentra a la espera de su materialización.

Por lo tanto, atendiendo a lo informado por la accionante Marta Cecilia Quintero, toda vez que, la entidad accionada gestionó la realización de los servicios médicos de **“CONTROL ORTOPEdia MODULO MANO”** y

“CONTROL ORTOPEDIA MODULO COLUMNA”, los cuales, fueron realizados, como se constató mediante comunicación telefónica con la accionante, es evidente que para el presente asunto, se ha configurado un hecho superado, pues durante el transcurso de la acción de tutela, desapareció la situación de hecho que generó la violación o la amenaza, la que fue superada, perdiendo así el instrumento constitucional de defensa su razón de ser frente a ese servicio.

De otro lado, con ocasión al servicio de **“CONTROL ORTOPEDIA MODULO RODILLA”**, conforme a lo expuesto por la accionante, denota el despacho que, a pesar de habersele autorizado el servicio de salud y gestionar la programación del mismo, para este juzgadora no basta con “adelantar las gestiones” para la prestación del servicio requerido, pues en nada soluciona la vulneración al derecho a la salud de la accionante, y E.P.S. Sura, quien es la garante de su materialización, pues la prestación efectiva de los servicios de salud, incluye el que se suministren de forma oportuna, a partir del momento en que un médico tratante determina que se requiere un procedimiento o consulta con especialista, en aplicación al principio de continuidad en los términos anotados en la parte considerativa de esta providencia. De esta manera, avizora el Despacho, en efecto, la dilación y negligencia injustificada de la EPS respecto a la prestación de los servicios, que requiere la actora, lo que conlleva a la violación de sus derechos fundamentales a la vida y a la salud.

De acuerdo a lo anterior, se pone en evidencia la vulneración de los derechos fundamentales de la señora **Marta Cecilia Quintero Atehortua** y que, según la sentencia de la Corte Constitucional, T 382 de 2013: *“En virtud del principio de continuidad del servicio de salud, cuando las personas son objeto de tratamientos cuya interrupción puede poner en peligro sus vidas (...), la suspensión del servicio resulta atentatoria a sus derechos fundamentales”*.

La aplicación de este principio está condicionada a la afectación que por la suspensión se pueda ocasionar a la salud y la vida del paciente, lo que significa que, si las personas están en tratamiento como en el presente caso, el mismo no puede ser suspendido por la EPS.

Para el Despacho, en este caso, resulta evidente la necesidad de ordenar a la aludida entidad la asignación del servicio médico requerido de manera

ininterrumpida, constante y permanente, que garantice la protección de los derechos fundamentales a la vida y a la salud de la accionante, quien no se encuentra en obligación de soportar las cargas que -eventuales-dificultades administrativas pueda oponer la entidad para la efectiva garantía de su derecho a la salud.

Conforme lo narrado, es E.P.S. Sura, la entidad que se encuentra incumpliendo las obligaciones establecidas en las normas legales que sobre seguridad social en salud se encuentran vigentes, al no garantizarle a la accionante, la prestación efectiva de los procedimientos que requiere y que fueron prescritos por el médico tratante, para el tratamiento de la enfermedad diagnosticada.

En ese orden de ideas, se protegerán los derechos de la señora **Marta Cecilia Quintero Atehortua**, en consecuencia, se ordenará a la **E.P.S. Sura** en asocio con la entidad que tenga contrato vigente, para que garanticen la programación y materialización de la práctica del servicio médico de **“CONTROL ORTOPEDIA MODULO RODILLA”**, la cual, se encuentra agendada para el día 9 de noviembre de 2022, a las 13:30, requerida por la accionante Marta Cecilia Quintero Atehortua.

De otro lado, se negará el tratamiento integral puesto que, a la fecha de interposición de la acción de tutela, no se contaba con un diagnóstico determinado. Téngase en cuenta que la historia clínica obrante en el plenario en el Archivo 08, fue allegado con posterioridad y con ocasión a la materialización de los servicios en salud, acá peticionados, luego la entidad accionada no tuvo la oportunidad de pronunciarse al respecto.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

Primero: Tutelar parcialmente los derechos fundamentales de la señora **Marta Cecilia Quintero Atehortua**, los cuales están siendo vulnerados por **EPS Sura**, por lo expuesto en precedencia.

Segundo: Ordenar a E.P.S. Sura, en asocio con la entidad con la que tenga contrato vigente, que garanticen la materialización de la práctica del servicio médico de **“CONTROL ORTOPEDIA MODULO RODILLA”** la cual se encuentra programada para el próximo 9 de noviembre de los corrientes a las 13:30 con el Dr. Gustavo Álvarez, requerida por la accionante **Marta Cecilia Quintero Atehortua**.

Tercero: Negar el amparo constitucional solicitado por **Marta Cecilia Quintero Atehortua**, en contra de **E.P.S. Sura**, por haberse configurado el hecho superado en cuanto a las consultas de **“CONTROL ORTOPEDIA MODULO MANO”** y **“CONTROL ORTOPEDIA MODULO COLUMNA”**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

Cuarto: Negar el tratamiento integral por lo expuesto en precedencia.

Quinto: Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co. en el horario de 8am a 5pm de lunes a viernes. En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

APH

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b987b5e17df157b785694a38289ad9a8b9ef8c47a62f073e23ca2c21cf646056**

Documento generado en 02/11/2022 08:12:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>